

Los retos del empresario en la fiscalidad que viene

15 noviembre 2022

Agenda

01

Bonificación del IP en Andalucía

3

02

El proyecto de Impuesto a las grandes fortunas

5

03

Cambios en el IRPF e IS

9

04

Estructuras societarias de optimización fiscal

13

05

El testamento del empresario

21

06

Los conflictos más habituales con la Administración Tributaria

25

07

El protocolo familiar

30

Bonificación del Impuesto sobre el Patrimonio en Andalucía

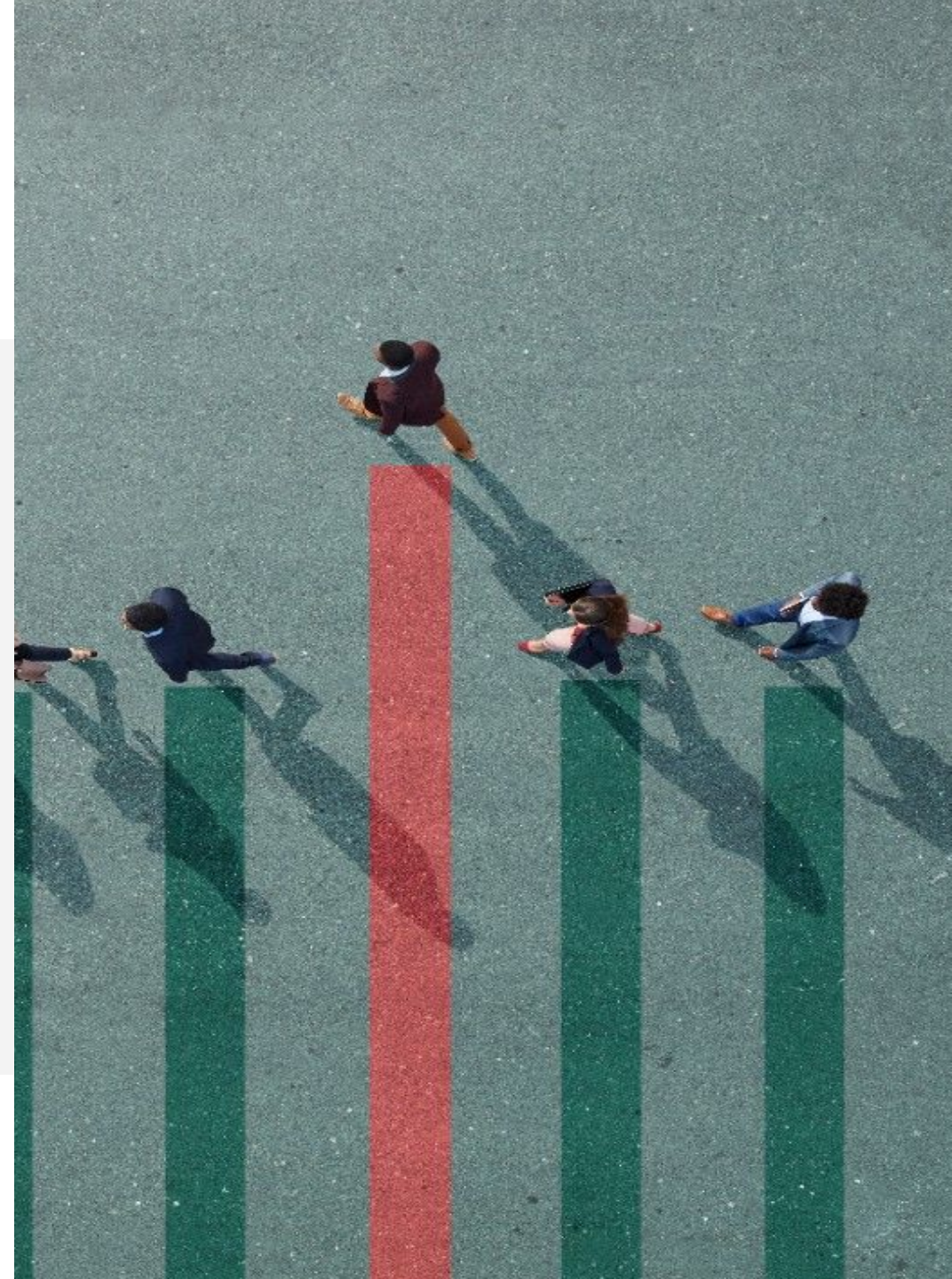
A silhouette of a person with their arms raised in a gesture of triumph or joy, set against a bright, golden sunset. The person is wearing a light-colored long-sleeved shirt and dark pants. The background is a warm, hazy sky with the sun low on the horizon, creating a strong lens flare effect. The overall mood is one of optimism and achievement.

Bonificación del IP en Andalucía

El Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, ha modificado la Ley autonómica 5/2021 de tal forma que se crea el artículo 25 bis según el cual se establece que, **con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100% de dicha cuota si esta es positiva.**

Por tanto, teniendo en cuenta que el devengo del impuesto se produce en todo caso el 31 de diciembre, **desde el 2022 este Impuesto no se paga en Andalucía.**

No obstante, la bonificación de la cuota del impuesto **no exime de la obligación de, en su caso, presentarlo.**



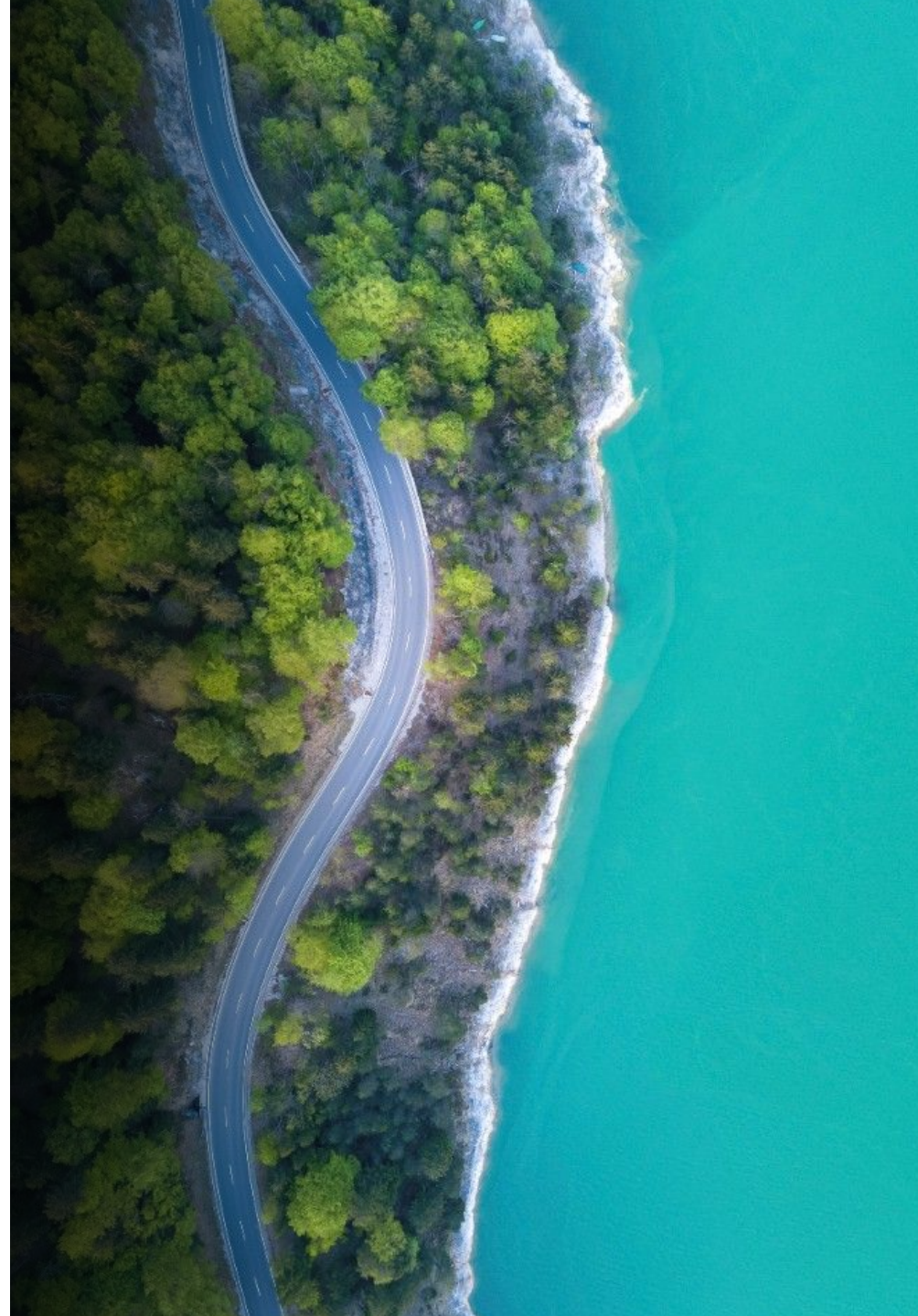
El proyecto de Impuesto a las grandes fortunas

Impuesto a las grandes fortunas

El impuesto recaerá sobre contribuyentes personas físicas con un patrimonio neto superior a 3 millones de euros, estableciéndose un tipo de gravamen progresivo en función de los siguientes tramos:

Patrimonio Neto		Tipo aplicable
Desde euros	Hasta euros	
0	3 Millones	-
3 Millones	5 Millones	1.7%
5 Millones	10 Millones	2.1%
10 Millones	En adelante	3.5%

Según se ha anunciado, y de cara a evitar un supuesto de doble imposición, podrá deducirse de dicho impuesto estatal el importe a pagar que resulte del Impuesto sobre el Patrimonio aplicable en cada Comunidad Autónoma. Lo que implica que, en aquellas Comunidades Autónomas donde existan bonificaciones plenas en el Impuesto sobre el Patrimonio, tal y como sucede en Andalucía con una bonificación del 100% de la cuota para sus residentes, estos **no abonarán el Impuesto sobre el Patrimonio, pero sí tendrán que hacer frente al Impuesto a las grandes fortunas.**




Impuesto a las grandes fortunas

La configuración del nuevo impuesto se remite al actual Impuesto sobre Patrimonio, es decir, se mantiene:

- **Reducción mínimo exento de 700.000 euros para residentes.**
- **Exención por vivienda habitual de 300.000 euros.**
- **Exención de Empresa Familiar.**
- **“límite conjunto IRPF- IP - Fortunas”.**

Resultará aplicable en los dos primeros ejercicios en que, a partir de su entrada en vigor, se produzca su devengo. **¡ojo 2022!**





A la luz de lo anterior, en un entorno de incertidumbre como actual, resulta esencial la agilidad en la realización de un adecuado diagnóstico de la situación patrimonial de aquellos contribuyentes que puedan resultar afectados por futuras reformas fiscales, pero siempre atendiendo a cada situación particular y desde una perspectiva global, evitando de esta forma la toma de decisiones precipitadas.

Cambios en el IRPF e Impuesto sobre Sociedades

03

IRPF

Escala autonómica.

Se deflacta la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, elevando las cuantías de sus tres primeros tramos y quedando como sigue:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable
0	0	13.000	9.5%
13.000,00	1.235	8.100	12%
21.100,00	2.207	14.100	15%
35.200,00	4.322	24.800	18.5%
60.000,00	8.910	En adelante	22.5%

Mínimos del contribuyente y familiares.

Se incrementan las cuantías de los mínimos personales y familiares.

*Con efectos desde **1 de enero de 2022**.



IRPF

Modificación en la tributación de la base imponible del ahorro.

El Proyecto de LPGE 2023 introduce un **incremento del tipo impositivo de las rentas superiores a 200.000 euros que se integran en la base del ahorro**. En concreto, se prevé un aumento de un punto porcentual (esto es, del 26% al 27%) del tipo impositivo aplicable a las rentas superiores a 200.000 euros hasta 300.000 euros, así como un aumento de dos puntos porcentuales (del 26% al 28%) del tipo impositivo aplicable a las rentas superiores a 300.000 euros, tal y como a continuación se detalla:



Escala de gravamen actual:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable actual
Hasta euros	Euros	Hasta euros	
0	0	6.000	19%
6.000,00	1.140	44.000	21%
50.000,00	10.380	150.000	23%
200.000,00	44.880	En adelante	26%

Escala de gravamen prevista en el Proyecto LPGE 2023:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable Proyecto LPGE 2023
Hasta euros	Euros	Hasta euros	2023
0	0	6.000	19%
6.000,00	1.140	44.000	21%
50.000,00	10.380	150.000	23%
200.000,00	44.880	100.000	27%
300.000,00	71.880	En adelante	28%

Impuesto sobre Sociedades

Tributación reducida para entidades de muy reducida dimensión.

El Proyecto de LPGE 2023 pretende introducir, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1.1.2023, un **nuevo tipo de gravamen del 23%** en el Impuesto sobre Sociedades (“IS”) para aquellas entidades cumplan con los siguientes requisitos:

- Tengan un **importe neto de la cifra de negocios (“INCN”) del período impositivo anterior inferior a 1 millón de euros**. A estos efectos se deberán tener en cuenta las reglas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la Ley del IS. Es decir, se elevará al año el INCN si la actividad se ha iniciado durante el período impositivo o el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año.
Asimismo, se tendrá en consideración el INCN del conjunto de entidades que reúnan determinadas relaciones previstas por la norma con la entidad. Por ejemplo, se agregarán los INCN de las entidades del mismo grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio o de aquellas entidades participadas por la misma persona física y/o determinados familiares.
- **No tengan la consideración de entidades patrimoniales** en los términos establecidos en la normativa del IS.

Limitación en un 50% la compensación de las BINs en grupos consolidados en 2023.

Se limitará en un 50% la posibilidad de compensar las pérdidas en los grupos consolidados. Se difiere la posibilidad de compensar las bases imponibles negativas.

Estructuras societarias de optimización fiscal

Impuesto sobre Patrimonio

Régimen fiscal especial que permite, cumpliéndose unos requisitos, alcanzar la **exención** en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en sociedades operativas.

La aplicación del Régimen de Empresa Familiar exige del **cumplimiento de requisitos subjetivos y objetivos (primer análisis)**:

Requisitos **subjetivos**:

- Porcentaje de participación individual del **5%** o conjunta del **20%** con familiares de hasta 2º grado computando también la participación junto con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- Ejercicio de funciones directivas remuneradas.
- La remuneración ha de representar +50% del total Rendimientos del trabajo y actividades económicas.

Requisitos **objetivos**: Sociedad operativa, NO “patrimonial”.

- Concepto de “sociedad patrimonial”: Aquella cuyo activo está en +50% no afecto a actividades económicas durante +90 días del ejercicio social.
- Atención a la **tesorería** y a otros activos no afectos que puedan pasar desapercibidos a estos efectos (i.e., naves industriales antiguas inutilizadas). Exención NO necesariamente del 100%.
- Atención a la actividad de **arrendamiento de inmuebles**. Requisitos adicionales para considerar el arrendamiento de inmuebles como “actividad económica”: Empleado + sustancia.

En cualquier caso, la exención debe ser proporcional (segundo análisis):

Activos necesarios – Deudas actividad
Patrimonio neto

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El cumplimiento de los requisitos del Régimen de Empresa Familiar concede no solo la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, también permite acceder a la **reducción en base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

Antecedentes:

- En Andalucía, desde el 11 de abril de 2019, se establece una bonificación del 99% en la cuota del ISD para contribuyentes de los Grupos I y II, tanto en el caso de adquisiciones "*mortis causa*" como de adquisiciones "*inter vivos*", siempre que en este último caso se formalice la donación en documento público (y se justifique el origen de los fondos, si la donación es en metálico).
- Planificar la **sucesión empresarial**: ¿Hacer donación en vida? ¿Esperar a la sucesión hereditaria?

Mejora de la reducción estatal por adquisición de participaciones:

- Reducción del **99%** sobre el valor de las participaciones.
- Aplicable a contribuyentes de los Grupos I, II, III **y IV** (contrato laboral/prestación de servicios + antigüedad mínima 5 años + tareas de responsabilidad 3 años antes).
- Mantenimiento mínimo de **3 años**.
- Si la participación se posee conjuntamente con un grupo familiar, se podrán computar hasta colaterales de **sexto grado**.
- Causante/donante o alguna de las personas del grupo de parentesco ejerza perciba una **remuneración** por el ejercicio de funciones directivas (sin que tenga que representar +50% del total de rendimientos del trabajo o AE).



Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Importante:

- La reducción en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (como la exención en el Impuesto de Patrimonio) se aplicará proporcionalmente

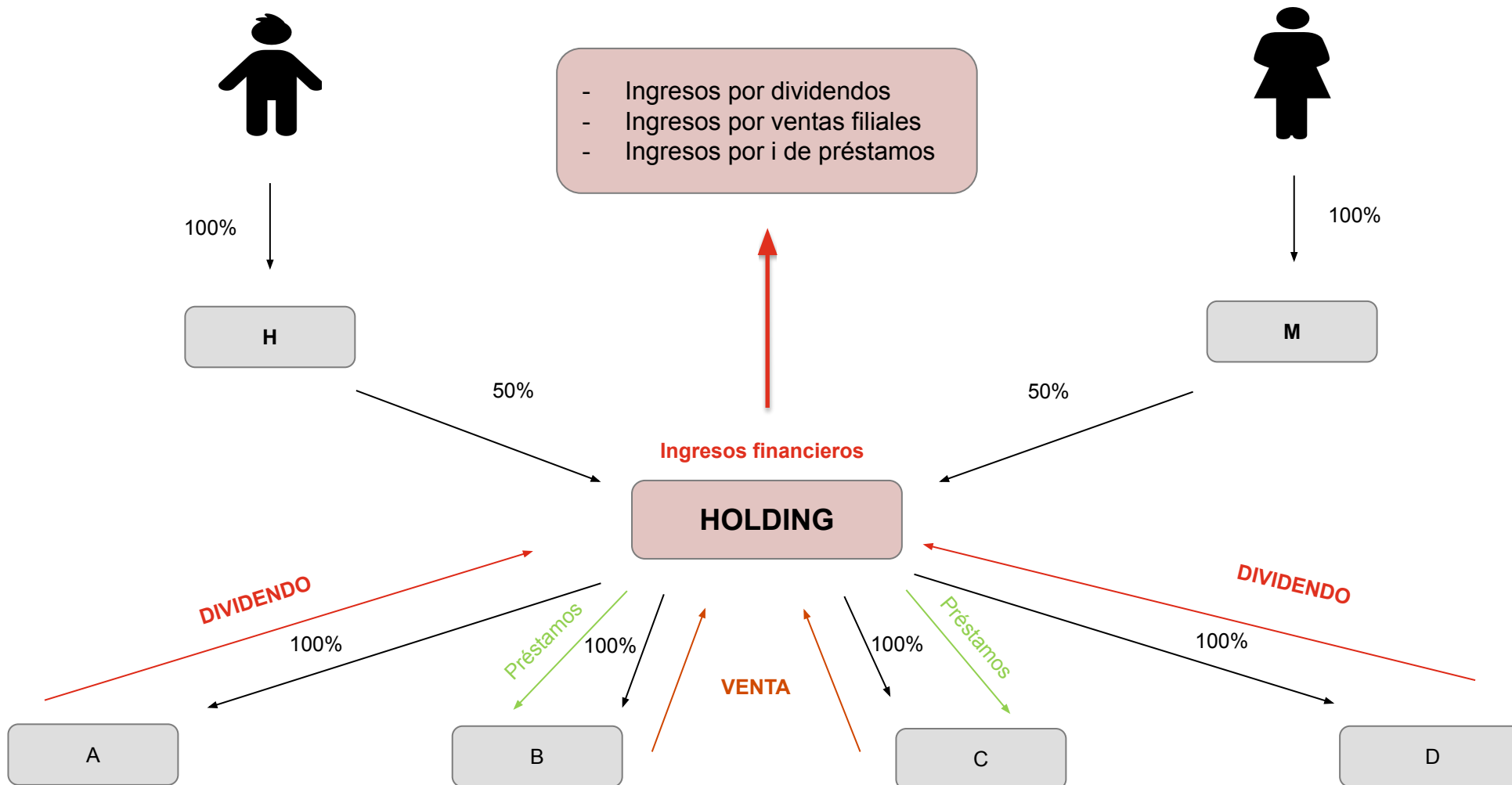
$$\frac{\text{Activos necesarios} - \text{Deudas actividad}}{\text{Patrimonio neto}}$$

- En el caso de la donación, hay que tener en cuenta el efecto en el IRPF del donante. NO habrá ganancia patrimonial si:
 - El donante tenga 65 años.
 - Si viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
 - Donatarios pertenecientes a los Grupos I y II.



Reestructuración empresarial

Establecimiento de una sociedad 'holding'



Reestructuración empresarial

El régimen de reestructuración empresarial consiste, básicamente, en diferir las rentas que se producen cuando se realiza una fusión, escisión, aportación no dineraria o canje de valores (FEAC).

En el caso de la constitución de una sociedad 'holding' por canje de valores:

- Los **socios** no integran en su IRPF la renta derivada de la operación de canje de sus participaciones.
- La **entidad adquirente (nueva sociedad 'holding')** valora los elementos adquiridos por el valor fiscal que tenían en el transmitente, difiriendo la plusvalía (en el Impuesto sobre Sociedades) hasta el momento en que tuviera lugar una hipotética transmisión de las participaciones a un 3º.



Reestructuración empresarial

Importante: Existencia de **motivos económicos válidos** que justifiquen la operación de reestructuración empresarial, y no meramente con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Entendemos que pueden darse los **siguientes motivos económicos válidos** para realizar la operación de reestructuración planteada con acogimiento al régimen fiscal especial.

Estos motivos han sido confirmados por la propia Dirección General de Tributos, en las consultas V2930/2016, de 23/6/2016; V1094/2002, de 16/7/2002; y V2540/2017, de 9/10/2017, entre otras.



Reflexión

Planificación en IRPF:

- Planificar las fuentes de ingresos: El empresario suele tener a su alcance la posibilidad de elegir entre distintas fuentes de ingresos para cubrir sus gastos: Rentas a integrar en la Base General tienen distinto coste fiscal que rentas a integrar en la Base del ahorro.
- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado: Contempla subida de tipos del ahorro (del 26% al 27% y 28%).

Planificación en el Impuesto sobre Sociedades:

- Revisar estructuras. ¿Posibles fusiones? ¿escisiones? ¿creación de **estructuras holding**?
- Régimen fiscal atractivo: exención (95%) en dividendos y plusvalías.
- Anuncio de la ministra de Hacienda de limitación de compensación de pérdidas en grupos de consolidación.
- Remuneración administradores: ¿Carácter retribuido según estatutos?



An aerial photograph of a suburban residential neighborhood. The scene shows a grid of streets with houses of various colors (brown, orange, grey) and green lawns. There are many trees scattered throughout the area. In the bottom left corner, there is a large parking lot filled with cars. The overall lighting is bright, suggesting a sunny day.

El testamento del empresario como herramienta de planificación empresarial y patrimonial

Artículo 1056 Código Civil

"El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia."



Planificación fiscal a través del testamento

De acuerdo a la normativa del impuesto, a la Resolución 2/1999 de la DGT y la doctrina consolidada jurisprudencial y administrativa, el sujeto beneficiario de la reducción depende del tipo de atribución patrimonial que se realice en el testamento:

- En las **atribuciones singulares** (usualmente por legado), solo el legatario tiene derecho a aplicar la reducción.
- En las **atribuciones universales** (usualmente por vía de institución de heredero pero también caso de legado de parte alícuota), la reducción aprovecha a todos los coherederos a prorrata de su participación.

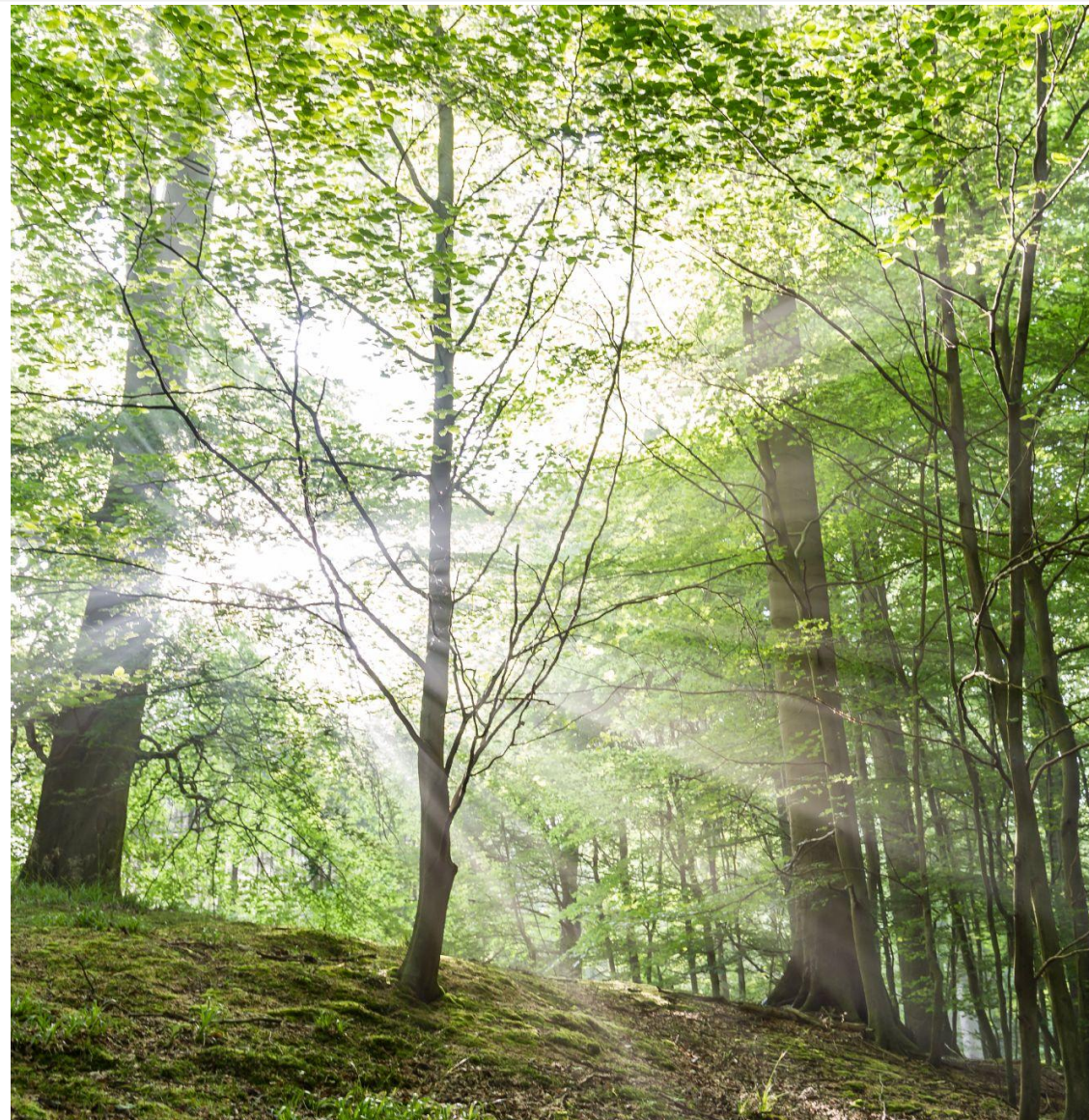


Actividad de alquiler a título individual

Si el causante hubiese dejado en testamento previsión de hacer una adjudicación expresa e individualizada de inmuebles a cada hermano (heredero), la reducción operaría para cada uno de forma independiente en función de la parte del valor de los bienes incluida en su base imponible por el impuesto sucesorio, por lo que un eventual incumplimiento del requisito de permanencia que establece la Ley 29/1987 en nada afectaría al resto de coherederos.

Si, por el contrario, en el testamento constara que heredan en proindiviso o no existiera testamento, la reducción beneficiaría por igual a los causahabientes, con independencia de tales adjudicaciones y a cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de reducción incluida en su correspondiente base imponible.

Se forma, por así decirlo, un **“grupo de herederos”**, de forma que el incumplimiento por uno de ellos del requisito de permanencia comportaría la pérdida de la reducción para todos y deberían pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.



Los conflictos más habituales con la AEAT en la aplicación del régimen fiscal de la empresa familiar

Reducción de empresa familiar



La **Reducción de empresa familiar** se puede aplicar sobre el valor de las participaciones correspondiente a los activos financiero de la entidad, si se prueba que están afectos al desarrollo de la actividad empresarial

Sentencia del Tribunal Supremo, de 10/01/2022

El objetivo del recurso de casación planteado es determinar si, en la donación de participaciones en una sociedad de un padre a su hijo, es procedente aplicar la reducción de empresa familiar en el ISD a la parte del valor de las participaciones que se corresponde con activos financieros que la entidad donada tiene en su balance. La Inspección entendió que la reducción de empresa familiar no era aplicable sobre el valor de la entidad que se correspondía con las inversiones financieras de su activo, y ello en la medida en que la Ley del IRPF, a la que se remite la Ley del IP a estos efectos, establece que en ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a la actividad los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros. El Tribunal Supremo, por el contrario, concluye que este tipo de activos sí se pueden considerar afectos a la actividad, siempre que se acredite su afectación a la actividad empresarial. En particular, entiende el tribunal que necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito pueden ser razones para considerar los activos financieros de una sociedad como afectos a su actividad empresarial.

IRPF

Existe **actividad económica de arrendamiento de inmuebles** aunque el trabajador a tiempo completo esté infrautilizado si, atendiendo al volumen de actividad, su contratación es **necesaria**

Audiencia Nacional. Sentencia de 23 de febrero de 2022

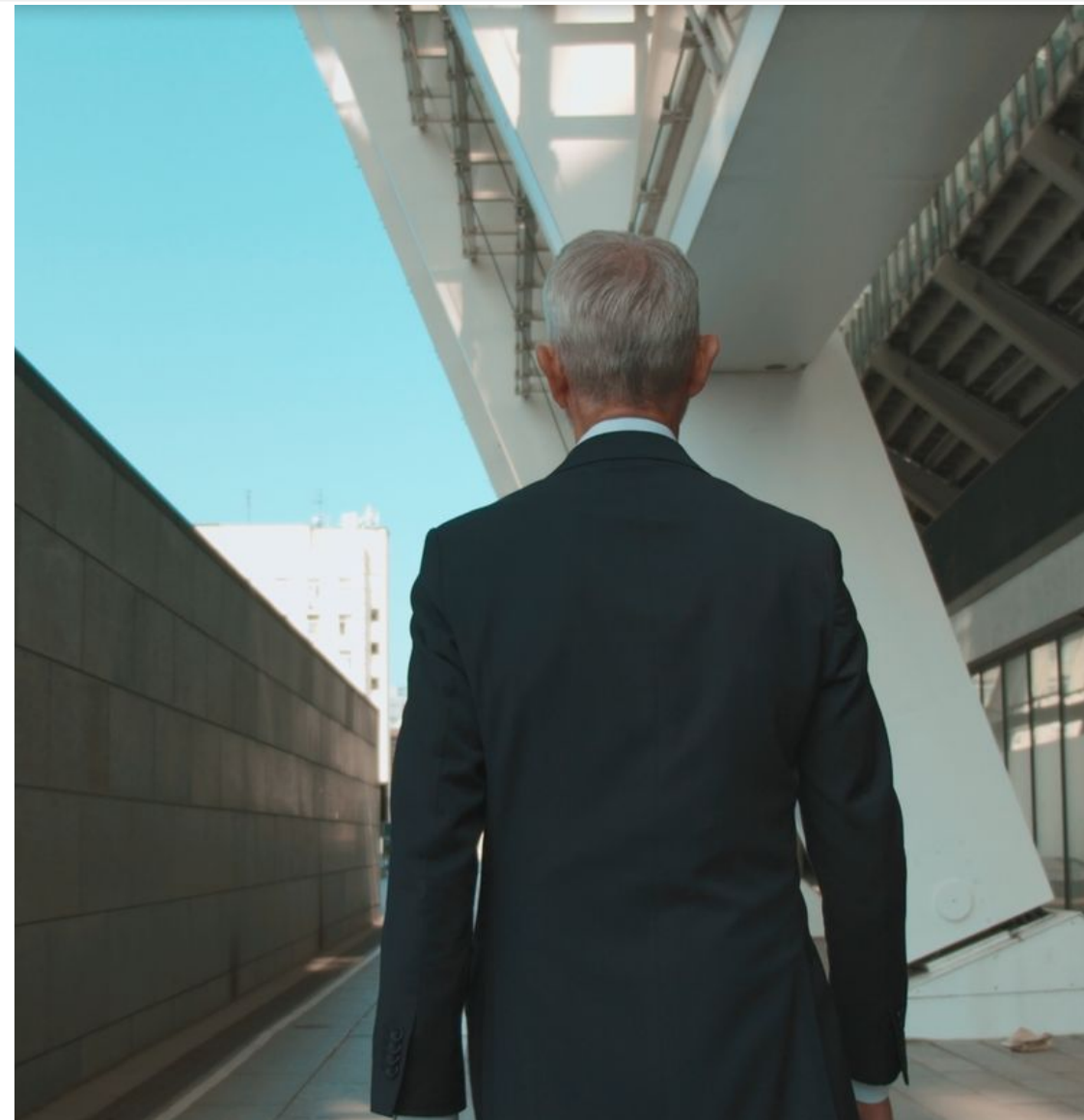
Se discute sobre el concepto de **carga de trabajo del empleado contratado** vinculado a la actividad económica de arrendamiento de inmuebles a efectos de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) y el tipo de gravamen previsto para las empresas de reducida dimensión.

La Audiencia Nacional señala que la ausencia de carga de trabajo no puede ser examinada en abstracto, sino que debe ser analizada en cada caso concreto, y no ligado a la permanencia o no del trabajador en un determinado centro de trabajo, sino fundamentalmente en función del parque inmobiliario arrendado y el dinamismo que conlleve.

En este punto, se indica que una cosa es que el trabajador contratado a tiempo completo pueda estar infrautilizado y otra muy distinta es que su contratación -atendiendo al volumen de la actividad- no sea necesaria. En el caso analizado, la Inspección rechazó el beneficio fiscal por la ausencia de carga suficiente de trabajo, pero sin aportar hechos suficientes para defender su postura, motivo por el que se anula la resolución recurrida.

Concluye la Audiencia Nacional que, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa del IRPF para considerar como actividad económica el alquiler de inmuebles,

la carga de probar la inexistencia de actividad corresponde a la Administración.



Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El TSJ de Extremadura se aparta de la jurisprudencia, y el Tribunal Supremo se volverá a pronunciar sobre **qué elementos se deben incluir en la presunción del 3% de la valoración del ajuar doméstico**

Tribunal Supremo. Auto de 20 de octubre de 2021

El Tribunal Supremo estableció jurisprudencia, en sus sentencias de 10 de marzo de 2020, de 11 de junio de 2020 y de 21 de septiembre de 2021, todas ellas con el voto particular de dos magistrados, sobre **cómo debe interpretarse la presunción del 3% de valoración del ajuar doméstico** prevista en el artículo 15 de la Ley del ISD.

De acuerdo con la citada jurisprudencia, el Tribunal Supremo concluye que no es correcta la idea de que la valoración del ajuar doméstico, que se fija como presunción en el 3% del valor del caudal relicto (artículo 15 de la Ley del ISD), comprenda la totalidad de los bienes de la herencia, sino **solo aquellos que puedan afectarse**, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.

En particular, el Tribunal Supremo entendió que las acciones y participaciones sociales, por no integrarse en tal concepto de ajuar doméstico, no pueden tomarse en cuenta para aplicar la presunción legal de valoración del 3% del ajuar doméstico.

El TSJ de Extremadura, en su sentencia de 28 de septiembre de 2020 y en su auto complementario de 5 de noviembre de 2020, se aparta de forma deliberada de esta jurisprudencia. En particular, este tribunal concluye que *“la jurisprudencia no constituye fuente del Derecho ni obliga a esta Sala, que además es totalmente conforme en que no constituyen ajuar doméstico los títulos valores, cuestión distinta es su determinación en el porcentaje del 3% para su fijación como manifestación de la capacidad económica y presunción de la valoración del aquel ajuar doméstico”*.



Por ello, de acuerdo con el auto del Tribunal Supremo, resulta conveniente un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo que reafirme, refuerce o preserve la jurisprudencia.



Impuesto sobre Patrimonio

Remuneración funciones de dirección en la **sociedad "holding"**

Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. Sentencia de 3 de marzo de 2022

Se analiza en primer lugar si, para el cumplimiento del requisito relativo al ejercicio de **funciones directivas retribuidas** (artículo 4.Ocho.Dos.c de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio) en un grupo de empresas, es necesario que las remuneraciones percibidas por el sujeto pasivo sean satisfechas por la sociedad holding o pueden ser abonadas también por las entidades filiales.

El tribunal, pese a que admite la posibilidad de que las remuneraciones sean satisfechas por las entidades filiales, sin entrar a cuestionar si es necesario o no que dicha circunstancia conste en la escritura de constitución o en los estatutos de la matriz y las filiales (como se menciona en las consultas de la Dirección General de Tributos), considera que es necesario demostrar que tales remuneraciones pagadas por las filiales se corresponden con funciones de dirección realizadas en la matriz, por lo que no constando la prueba fehaciente al respecto en el supuesto enjuiciado se desestima el recurso en este punto.

Por el contrario, sí se anulan las sanciones por este concepto, dado que el requisito de constancia en la escritura de constitución o en los estatutos sociales, que en el acuerdo sancionador se estimó como determinante, no está expresamente contemplado en la norma, sino que procede de la interpretación que resulta de consultas vinculantes que además son posteriores a los hechos enjuiciados.



Protocolo familiar



Cuestiones más habituales



- ¿Existe una definición concreta y entendible de lo que es un PF?
- ¿Qué motivaciones debe tener una empresa familiar para realizarlo?
- ¿Es necesario una específica dimensión de empresa o familia para que sea realmente útil?
- ¿Cuáles son los aspectos imprescindibles que debe contener?
- ¿Es extenso y costoso el desarrollo de un protocolo familiar?
- ¿Durante el proceso de ejecución la familia analiza problemas del pasado y soluciones de futuro?
- ¿Qué fuerza legal tiene un protocolo familiar?
- ¿Es necesario la intervención de especialistas ajenos a la familia para su realización?
- ¿Existen especialistas fiables para su realización?

Algunas claves elementales

- El Protocolo Familiar no es “el **Bálsamo de Fierabrás**”, ni una “**multi-solución**” de todos los problemas.
- Algunas consideraciones sobre el Empresa Familiar:
 - Aprovechar las **ventajas que una familia fuerte y unida** pueda aportar en la empresa de su propiedad.
 - Difícil combinar.

“Sentimiento-cariño-relación familiar”

con

“Trabajo-dinero-propiedad”

- Nacer en una misma familia no implica **ser compatible en el trabajo o como socios**.

El Protocolo Familiar como Código de conducta

- Acuerdo de voluntades, consensuado y unánime, desarrollado entre los miembros de una familia y la empresa familiar para definir un **Código de Conducta** que regula las relaciones entre ambas.
- Genera la capacidad de reacción sensata a los habituales problemas de la empresa familiar por haberlos analizado previamente.
- Características esenciales:
 - Aprobación **unánime**.
 - Documento **dinámico y flexible**.
 - No evita el hecho pero sí puede **evitar el conflicto**.
 - Su adecuada aplicación contribuye a la **supervivencia** de la empresa familiar.



Algunas motivaciones para afrontar un Protocolo Familiar

- Dedicar tiempo a una **educación** sobre los obligaciones y derechos **para poder ser accionistas** responsables de la Empresa Familiar.
- No se puede transmitir ser **empresario** pero todos son importantes.
- Comunicarse con **Lealtad y Respeto**.
- **Aprender a elegir** al mejor candidato para cada responsabilidad (Líder)
- **Profesionalizar** al máximo la Empresa Familiar.
- **El Consenso** es la característica clave.
- Dedicar tiempo a asegurar el **Liderazgo** de la **siguiente Generación**.
- **Esfuerzo** de todos los accionistas para **proteger la empresa familiar y la familia**.
- Atender de forma especial a aquellos accionistas que **no son ejecutivos** a que se **sientan útiles** a la empresa.



Otros aspectos a considerar

- No abordar este proceso con rapidez.
- No es un testamento empresarial.
- Es recomendable para casi todas las empresas familiares.
- Testar a los miembros de la familia para verificar:
 - Tiene un visión común del proyecto empresarial
 - Conocen el esfuerzo que se le va a pedir para este proceso.



GRACIAS



Nicolás Molina García
Director Legal Area PwC Málaga

+34 952 366 642
+34 650 405 328
nicolas.molina@pwc.com

Joaquín López Avellaneda
Director Tax Area PwC Málaga

+34 952 345 400
+34 600 973 696
joaquin.lopez.avellaneda@pwc.com

Alejandro Zaro De la Linde
Manager Tax Area PwC Málaga

+34 952 366 642
+34 618 36 88 95
alejandro.zaro.de_la_linde@pwc.com

Bárbara De Luque Sarmentero
Senior Associate Tax Area PwC Málaga

+34 952 345 400
+34 699 35 08 84
barbara.de_luque.sarmentero@pwc.com